C.A. de Santiago

Santiago, treinta de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos autos Rol 4809-2025 de esta Corte de Apelaciones, sobre acción colectiva prevista en la Ley 19.496, caratulados "Organización de Consumidores de Chile con Compañía General de Electricidad S.A.", seguidos ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-31803-2019, la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, escrita a folio 285, que, en lo pertinente, rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, como también la excepción de falta de capacidad activa e interés de la demandante y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda en todas sus partes, sin costas.

A su vez, a folio 5 del expediente de segunda instancia, la parte demandada se adhirió a la apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma de la parte demandante.

Primero: Que, el recurso se funda en la causal prevista en el artículo 768 N°7 del Código de Procedimiento Civil, señalando que la sentencia contendría decisiones contradictorias, por cuanto si bien rechaza la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada, sobre la base de que el tribunal sí es competente para conocer la acción intentada deducida en defensa del interés colectivo de los consumidores, por cuanto esta materia se aviene con la regla de competencia estatuida en el inciso 2° del artículo 50 A de la Ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MGPRCEXZMRQ

N°19.496, luego, en contradicción con lo anterior, el fallo rechaza la demanda, por entender que las normas de la ley de protección de los derechos de los consumidores no son aplicables en la especie, según se indica en los considerandos vigésimo cuarto y siguientes, por cuanto considera que prima la normativa sectorial eléctrica en razón de que tipifica la misma conducta infraccional que aquí se denuncia, referido a la interrupción del servicio eléctrico.

Segundo: Que, respecto de la causal que se examina, cabe precisar que el vicio de casación alegado se configura cuando una sentencia contiene a lo menos dos decisiones que pugnan entre sí, en la medida que una afirma lo que la otra niega, lo que impide que puedan cumplirse al mismo tiempo.

En la especie, la pretendida contradicción en lo resolutivo del fallo no es tal, por cuanto el rechazo de la excepción de incompetencia no es incompatible con la decisión de rechazar la demanda en cuanto al fondo, al contrario, ambas decisiones son plenamente coherentes, pues sólo una vez asumida la competencia, el tribunal puede pronunciarse sobre las acciones y excepciones deducidas en cuanto al fondo de la acción.

Por lo demás, determinar si el tribunal es competente para conocer de la acción deducida en defensa del interés colectivo de los consumidores, de conformidad con las reglas de competencia contenidas en los artículos 50, 50 A y 2 bis b) de la Ley 19.496, es un asunto diverso al análisis sobre la procedencia de la demanda en cuanto al fondo, basado en la existencia de una normativa sectorial que prima sobre la ley de protección de los consumidores.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema, ha sostenido que asentado que la sentencia fue dictada por un tribunal competente:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MGPRCEXZMRQ

“Otra cosa muy distinta es el debate jurídico que surge en torno al ámbito de aplicación sustantiva de la Ley N 19.496, ya sea en su complementación con normas sectoriales ante una posible superposición o una eventual transgresión del principio non bis in dem, pero tales alegaciones no se encuadran dentro de las reglas de determinación del juez llamado a conocer del conflicto. Así entonces, fácil es apreciar que, si bien el argumento del recurrente se plantea como un asunto de competencia, lo que en realidad se propone es una controversia sustantiva sobre la aplicación de leyes según su rango de especialidad” (Sentencia de 24 de febrero de 2022, Rol C.S. 2889-2020).

Tercero: Que, por las razones anteriores, al no configurarse el vicio invocado, no cabe más que rechazar el recurso de casación en la forma.

II.- En cuanto al recurso de apelación y su adhesión.

Se reproduce la sentencia apelada, salvo los considerandos décimo quinto y vigésimo segundo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Cuarto: Que, en primer lugar, cabe precisar que la demanda ejercida en autos se presentó en defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios afectados por los cortes de energía eléctrica ocurridos en la IX Región de La Araucanía, entre los meses de noviembre de 2018 y febrero de 2019, solicitando que se declare la responsabilidad infraccional y civil de la Compañía General de Electricidad, todos enmarcados en una deficiente mantención y provisión del servicio requerido y negligencia en la reposición, reclamándose como infringidos, en particular, los artículos 3 letra d), 12, 23, 25 y 25 A de la Ley 19.496.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MGPRCEXZMRQ

Quinto: Que, en cuanto a lo infraccional, tal como lo sostiene el fallo de primer grado, efectivamente se encuentra acreditado en este proceso que la demandada incurrió en infracción al artículo 25 de la Ley 19.496, que sanciona a quien suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención, por cuanto se estableció que las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas los días 2, 3 y 12 de febrero de 2019, se produjeron por la negligencia de la empresa de distribución eléctrica demandada, para lo cual se tuvo especialmente presente que CGE S.A. fue sancionada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante la Resolución 29.090 de 9 de mayo de 2019 respecto de los hechos ocurridos el 2 y 3 de febrero de 2019 en la línea de transmisión de 66 kV Temuco-Loncoche, circuitos 1 y 2; y mediante la Resolución 31.499 de 8 de enero de 2020, por los hechos ocurridos el 12 de febrero en la línea de transmisión 66 kV Villarica-Pucón, decisiones administrativas que se encuentran firmes y ejecutoriadas.

Sexto: Que, en este sentido, si bien la demandada, en el escrito de adhesión a la apelación, reclama la falta de valoración de la prueba que en su concepto permitiría descartar un incumplimiento imputable a CGE, como los informes de análisis de fallas, acompañados en los folios 115 a 119, por cuanto a su juicio, darían cuenta que la causa de la mayoría de las interrupciones fueron eventos provocados directamente por terceros, ya sea fruto de actos de vandalismo o bien debido a la participación de bomberos, lo cierto es que tales alegaciones no se condicen con la circunstancia de que la compañía de electricidad fue sancionada por su responsabilidad en tales sucesos por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MGPRCEXZMRQ

resoluciones ya citadas, N°29.090 y N°31.499, agregadas a folio 104, de modo tal que no es posible pretender, en este procedimiento, hacer caso omiso de tales condenas, menos aún si es la propia compañía la que hace valer tales sanciones para los efectos de invocar a su favor la prohibición de ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

En este sentido, cabe tener presente que por Resolución 29.090 de 9 de mayo de 2019, la SEC aplicó a la Empresa Eléctrica CGE S.A., una multa de 9000 UTM, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139° del DFL Nº4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 205° y 218° del D.S. N°327, de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, complementado con el artículo 111, puntos 1) y 4), de la norma NSEG 5 En 71, Reglamento de Instalaciones de Corrientes Fuertes, y con el artículo 14 letra b) del D.S. 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por no mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón de que los planes de mantenimiento definidos para la línea de 66 kV Temuco - Loncoche, no han sido eficaces para evitar que el 2 y 3 de febrero de 2019 se originaran desconexiones intempestivas, con particular perjuicio para los clientes regulados de las ciudades de Pucón, Villarrica, Loncoche, Pitrufquén y Gorbea.

A su vez, mediante la Resolución 31.499 de 8 de enero de 2020 se aplicó a la Empresa Eléctrica CGE S.A., una multa de 9000 UTM, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 139° del DFL N°4/20.018 de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos, en relación con los artículos 205° y 218° del D.S. N°327, de 1997, de Minería,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MGPRCEXZMRQ

Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se complementa con el artículo 111, puntos 1) y 4), de la norma NSEG 5 En 71, Reglamento de Instalaciones de Corrientes Fuertes, por no mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad, en razón de que los planes de mantenimiento definidos para la línea de 66 kV Villarrica - Pucón, no han sido eficaces para evitar que los días 12 de febrero y 9 de marzo de 2019 se originaran desconexiones intempestivas, con particular perjuicio para los clientes regulados conectados a la S/E Pucón, ubicada en la región de la Araucanía.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, no obstante que los hechos antes referidos permiten dar por concurrente el presupuesto fáctico exigido en el citado artículo 25 de la Ley 19.496, en cuanto dan cuenta de una suspensión, sin justificación, del suministro de energía eléctrica de los clientes regulados de CGE de las ciudades de Pucón, Villarrica, Loncoche, Pitrufquén y Gorbea, en los días detallados en las resoluciones administrativas antes referidas, no es posible aplicar la sanción allí establecida, por cuanto la condena impuesta en sede administrativa por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, lo fue por los mismos hechos materia del presente procedimiento, tal como consta del contenido de las resoluciones 29.090 de 9 de mayo de 2019 y 31.499 de 8 de enero de 2020.

En efecto, la conducta infraccional que se reprocha a la Empresa Eléctrica CGE S.A., tanto en el sancionatorio administrativo como en este procedimiento judicial, es la interrupción del servicio eléctrico en la zona de su concesión durante los días antes detallados, siendo del caso recordar que el artículo 2 bis de la Ley 19.496 dispone que la normativa contenida en esta ley solo resulta aplicable a servicios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MGPRCEXZMRQ

regulados por leyes especiales cuando la materia objeto del reproche no se encuentre prevista en la ley sectorial, hipótesis de excepción que no se configura en autos, pues, como quedó establecido, la normativa sectorial eléctrica tipifica la misma conducta infraccional que aquí se denuncia.

Lo anterior queda en evidencia a partir de lo expuesto en la Resolución 31.499, en la que se consideró expresamente para determinar la sanción, la importancia del daño causado "interrumpiéndose el suministro a la S/E Pucón en su totalidad, con grave perjuicio para la economía de los sectores involucrados; al afectarse a 13.869 clientes regulados debido a interrupciones de suministro eléctrico que fueron de su exclusiva responsabilidad", a lo que se agrega el que "la empresa tiene un objetivo claro y preciso en la regulación, a saber, proveer de suministro continuo y seguro a la población, por lo mismo, la mantención de la infraestructura existente para prestar un servicio de esta naturaleza es una obligación de suma relevancia, y la falta de mantenimiento de las instalaciones obedece a una negligencia e imprevisión inaceptables para esta autoridad".

Corrobora lo anterior, lo consignado en la Resolución 29.090, en cuanto concluye que en el caso en estudio se incurre en infracciones de carácter grave, ya que ponen en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo, añadiendo que, en la determinación del monto de la multa, se ha considerado que el peligro ocasionado se trata de falta de mantenimiento de las instalaciones que las colocan en riesgo de sufrir fallas que afecten la continuidad del suministro eléctrico, interrupción que resulta más relevante si se atiende la trascendencia que el suministro eléctrico representa en la sociedad actual.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MGPRCEXZMRQ

De todo lo dicho se colige que las materias que se reprochan en este procedimiento no difieren sustancialmente de aquellas que se encuentran reguladas en la ley eléctrica y que fueron sancionadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Octavo: Que, en consecuencia, atendida la identidad del objeto de la sanción previamente constada, no es posible imponer una nuevo reproche, ahora a la luz de la ley de protección de los derechos de los consumidores, menos aún si tampoco es posible advertir que, entre la normativa sectorial y el estatuto del consumidor, el fin de protección de la norma sea diverso, pues tal como lo ha dicho el máximo tribunal, "la finalidad de la normativa eléctrica como la de la ley del consumidor es la misma: asegurar el suministro eléctrico de manera continua e ininterrumpida a los usuarios así como la oportuna atención y corrección de situaciones de emergencia. Por lo tanto, hay identidad del bien jurídico protegido, y no puede ser visto de otra manera ya que en ambos estatutos el interés tutelado está puesto en la protección del usuario y lo que se pretende resguardar tanto desde la normativa sectorial como desde la ley del consumidor es que el cliente reciba el suministro eléctrico de manera ininterrumpida" (Sentencia de 6 de junio de 2022, Rol C.S. 11.574-2021).

Noveno: Que, a su vez, en cuanto a la responsabilidad civil, esta Corte coincide con lo razonado en el considerando trigésimo primero del fallo apelado, en cuanto a que la reparación del daño de carácter homogéneo causado a todos los consumidores derivado de la indisponibilidad del suministro de energía eléctrica, se encuentra regulada a través del mecanismo de compensaciones previsto en el artículo 16 bis de la Ley 18.410, el que se aplica en forma preferente a las normas de la Ley 19.496, en virtud del principio de especialidad,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MGPRCEXZMRQ

recogido en el artículo 2 bis de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Por lo demás, de la prueba rendida en autos, consta que la demandada compensó conforme a las normas de la Ley 18.410, a los clientes afectados por los eventos de interrupción del suministro de energía eléctrica por los que fue sancionada mediante las Resoluciones 29.090 de 9 de mayo de 2019 y 31.499 de 8 de enero de 2020, tal como se desprende de las conclusiones del informe pericial agregado a folio 272, coherente con lo consignado en el motivo 9° de la Resolución 31.499, donde se explicita que al momento de determinar la entidad de la multa a aplicar, se ha tenido en especial consideración el hecho del pago oportuno de las compensaciones debidas a los afectados por estos cortes de energía, según ha informado CGE S.A. a esta Superintendencia mediante carta Unidad de Explotación y Control de Energía N°278/2019, de fecha 09.09.2019.

Décimo: Que, por otra parte, en cuanto a la afirmación de la parte demandante en torno a que la existencia del régimen de compensaciones previsto en la Ley 18.410, no excluye la posibilidad de aplicar el sistema de indemnizaciones regulado en el artículo 25 A de la Ley 19.496, cabe tener presente que dicho artículo fue incorporado recién mediante la Ley 21.081, que entró en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, ocurrida el 13 de septiembre de 2018, esto es, el 14 de marzo de 2020, por lo que no se encontraba vigente a la fecha de los hechos acreditados, acaecidos los días 2, 3 y 12 de febrero de 2019.

Con todo, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 25 A, la indemnización de que trata dicho artículo “sólo tendrá lugar en aquellos casos en que las leyes especiales respectivas no contemplen una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MGPRCEXZMRQ

indemnización mínima legalmente tasada", por lo que al contener el artículo 16 bis de la Ley 18.410, una compensación que se ajusta a la definición de indemnización mínima legalmente tasada, resulta forzoso concluir que no es aplicable la indemnización automática incorporada por la Ley 21.081.

Por último, si bien el artículo 25 A, agrega en su inciso 3°, que la indemnización de que trata dicho artículo "se entenderá sin perjuicio del ejercicio por parte de los consumidores del derecho contenido en la letra e) del inciso primero del artículo 3. Con todo, en la determinación de esto último se tomará en consideración lo obtenido por el consumidor por aplicación del presente artículo", lo cierto es que en este caso no se rindió prueba suficiente e idónea que permita establecer una indemnización diferenciada de la automática, por los perjuicios materiales y morales que habrían sufrido los consumidores afectados, a consecuencia de la interrupción del suministro de energía eléctrica, por cuanto la testimonial que rola en los folios 173, 194 y 218, apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, no da cuenta de antecedentes comprobables que sugieran la existencia de daños económicos precisos y ciertos, como tampoco de perjuicios extrapatrimoniales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 160, 186, 765, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido a folio 288 por el abogado Juan Sebastián Reyes Pérez, en representación de Organización de Consumidores y Usuarios de Chile AC.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MGPRCEXZMRQ

II.- Que, **se confirma** la sentencia definitiva apelada dictada el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por el 20° Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-31803-2019.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Pedro Caro Romero.

N°Civil-4809-2025.

Pedro Salvador Jesús Caro Romero
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de abril de dos mil veintiséis
13:18 UTC-4

Rodrigo Ignacio Schnettler Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de abril de dos mil veintiséis
11:06 UTC-4

Magaly Carolina Correa Farías
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta de abril de dos mil veintiséis
13:12 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MGPRCEXZMRQ

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, treinta de abril de dos mil veintiseis.

En Santiago, a treinta de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MGPRCEXZMRQ